

Señor

Juez de Familia de Soacha

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo;

Asunto: Reposición auto del 16 de mayo del 2022.

Referencia: Ejecutivo de alimentos 2021-00987.

Demandante: Xiomara Alexandra Moreno Criollo.

Demandado: Manuel Salvador Zabala Polanco.

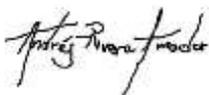
Andrés Felipe Rivera Amador, apoderado de la parte demandante, presento recurso contra el auto que no aceptó el método de notificación vía Whatsapp al demandado. Desde la presentación de la demanda se informó dicho canal digital. El decreto 806 del 2020 no exige exclusivamente el correo electrónico. También se manifestó que se desconocía cualquier otro dato de notificación. El art. 8º del referido decreto dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado** en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por su parte la expresión “dirección electrónica” según la RAE significa: Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones. El número celular es un identificador de un sistema de mensajería electrónica, como el *Whatsapp*. Por lo tanto, es un canal válido de notificaciones en vigencia del decreto mencionado.

La interpretación del despacho sobre ese punto es muy restrictiva y limita innecesariamente ese método de notificación, que tal vez es el más directo que existe hoy en día. Las personas revisan el Whatsapp con más frecuencia que su e-mail o su casillero de mensajería en el conjunto. El sistema tiene la confirmación de “recibido”, e incluso de “visto”, tal y como lo fue acreditado. Incluso si se pensara en una eventual nulidad se puede pedir a la empresa de telefonía móvil que certifique a quien pertenece la línea en la cual se practicó la notificación. Por lo anterior solicito al despacho reponga la decisión y en su lugar disponga que el demandado fue efectivamente notificado por canal electrónico del sistema de mensajería de Whatsapp.

Cordialmente,



Andrés Felipe Rivera Amador

C.C. 1.024.495.091 de Bogotá D.C.

T.P. N° 283.168 del C.S. de la J.

Memorial expediente 2021-00988

andres rivera <Andres.Felipe.Rivera@LIVE.COM>

Jue 19/05/2022 16:29

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Juez de Familia de Soacha

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo;

Asunto: Reposición auto del 16 de mayo del 2022.

Referencia: Ejecutivo de alimentos 2021-00987.

Demandante: Xiomara Alexandra Moreno Criollo.

Demandado: Manuel Salvador Zabala Polanco.

Andrés Felipe Rivera Amador, apoderado de la parte demandante, presento recurso contra el auto que no aceptó el método de notificación vía Whatsapp al demandado. Desde la presentación de la demanda se informó dicho canal digital. El decreto 806 del 2020 no exige exclusivamente el correo electrónico. También se manifestó que se desconocía cualquier otro dato de notificación. El art. 8° del referido decreto dispuso:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Por su parte la expresión “dirección electrónica” según la RAE significa: Identificador de un equipo o sistema electrónico desde el que se provee de información o servicios en una red de comunicaciones. El número celular es un identificador de un sistema de mensajería electrónica, como el *Whatsapp*. Por lo tanto, es un canal valido de notificaciones en vigencia del decreto mencionado.

La interpretación del despacho sobre ese punto es muy restrictiva y limita innecesariamente ese método de notificación, que tal vez es el más directo que existe hoy en día. Las personas revisan el Whatsapp con más frecuencia que su e-mail o su casillero de mensajería en el conjunto. El sistema tiene la confirmación de “recibido”, e incluso de “visto”, tal y como lo fue acreditado. Incluso si se pensara en una eventual nulidad se puede pedir a la empresa de telefonía móvil que certifique a quien pertenece la línea en la cual se practicó la notificación. Por lo anterior solicito al despacho reponga la decisión y en su lugar disponga que el demandado fue efectivamente notificado por canal electrónico del sistema de mensajería de Whatsapp.

Cordialmente,

Andrés Felipe Rivera Amador

C.C. 1.024.495.091 de Bogotá D.C.

T.P. N° 283.168 del C.S. de la J.